

LEY N° 5086

SANCIÓN: 04/12/2015

PROMULGACIÓN: 22/12/2015 – Decreto N° 257/2015

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5422 – 07 de enero de 2016; págs. 1-2.

VOTACIÓN NOMINAL: Ver en Boletín Oficial

Régimen de Licencia Especial con goce de haberes para agentes públicos del género femenino víctimas de hechos de violencia de género

Artículo 1° - Objeto. Se establece un Régimen de Licencia Especial con goce de haberes para agentes públicos del género femenino, que se desempeñan en el ámbito del sector público provincial (Artículo 2° de la ley provincial H N° 3186) y que sean víctimas de hechos de violencia de género.

Artículo 2° - Definición. A los efectos de la presente se entiende por violencia de género a toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de la mujer, como así también su seguridad personal, quedando comprendidas en la presente definición las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta a los efectos de esta ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón, conforme lo dispone la ley provincial D N° 4650.

Artículo 3° - Procedimiento. En los casos en que la trabajadora sea víctima de violencia de género y por tal motivo deba ausentarse de su puesto de trabajo, su inasistencia sea total o parcial, se considera justificada.

La licencia entra en vigencia con la mera invocación ante la autoridad que corresponda, debiendo en un plazo no mayor a 48 horas acompañar por sí o a través de terceros:

- Certificado que acredite la radicación de la denuncia ante autoridad competente de los hechos acaecidos enmarcados en lo dispuesto por la ley provincial D N° 4650.
- Certificación emitida por profesionales de servicios de atención públicos y de asistencia a las víctimas de violencia de género, en el que debe constar el lapso por el cual hará uso de la licencia.

Artículo 4° - Duración de la licencia. La licencia por violencia de género es acumulable y no debe superar los ciento ochenta (180) días por año, pudiendo ser ampliada de acuerdo a la evaluación que realicen los profesionales de los servicios de asistencia a las víctimas de violencia de género en forma conjunta con los del Sistema de Junta Médica Provincial.

Artículo 5° - Deber de confidencialidad. Las autoridades y quienes intervengan en el procedimiento deben guardar deber de confiabilidad. Omitido el mismo se instruirá sumario por incumplimiento grave.

Artículo 6° - De los agrupamientos y estatutos del personal. Los diferentes agrupamientos o estatutos del personal encuadrados en el Artículo 1° de la presente, deben adecuar su normativa interna para dar efectivo cumplimiento al derecho consagrado por esta ley.

Artículo 7º - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es ejercida por los titulares de los poderes del Estado, organismos de control, entes autárquicos, entes descentralizados, empresas del Estado y los titulares de sociedades con participación accionaria estatal mayoritaria.

Artículo 8º - Adhesión. Se invita a los municipios a adherir a la presente.

Artículo 9º - Vigencia. La presente entra en vigencia al momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10. - Reglamentación. La presente debe ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días a partir de su publicación.

Artículo 11. - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes:

Pesatti, Presidente Legislatura – Cufre, Secretario Legislativo.